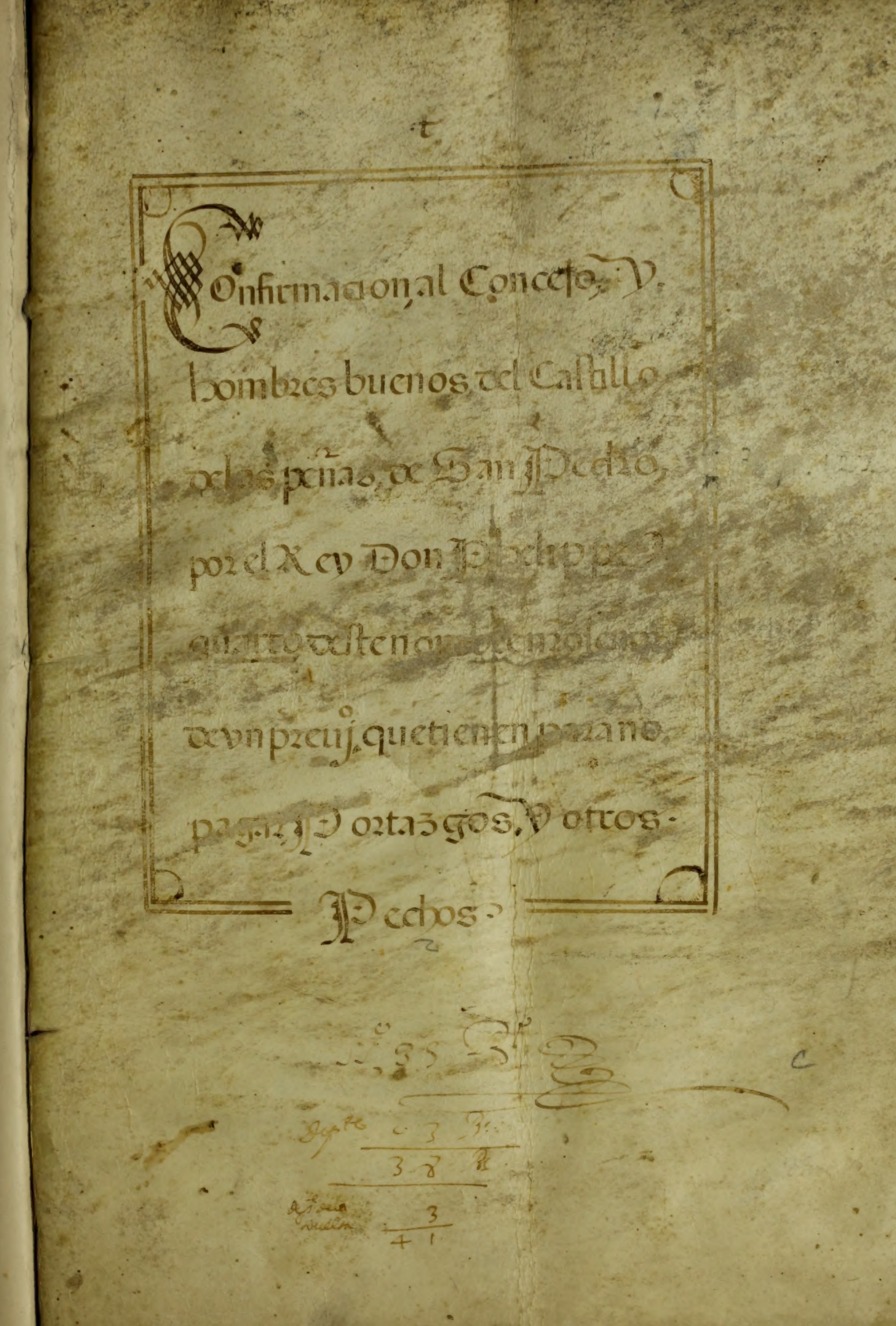

Shelf No
3091.128
Ms. L. 4. 2
FOUNDED 1852
SICUT PATRIBUS SIT DEUS NOBIS
BOSTONIA
CONDITA A.D.
1630.
CIVITATIS REGIMINE DONATA A.D. 1822.
BOSTON PUBLIC LIBRARY
GIVEN BY
Hon. Chas. Francis Adams
Dec. 17, 1896.
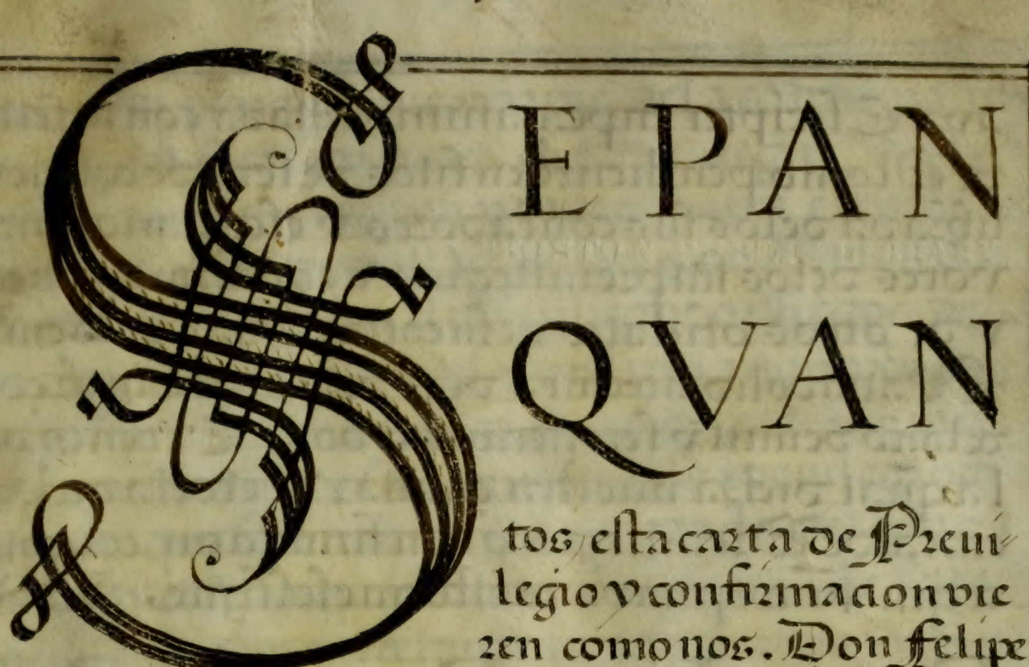


·t

Confirmacion al Concejo, y
hombres buenos del Castillo
de las peñas de S. Pedro,
por el Rey Don Phelippe
quarto deste nombre [illegible]
de un previl.° que tienen para no
pagar portazgos, y otros
Pechos.

Edw.d Wyer

"I am a traveller who has surveyed most of the terrestrial angles of this Globe;" — like my own country best.

Madrid March 13th
1823.



SEPAN QVAN

tos esta carta de Preui-
legio y confirmacion vie
ren como nos. Don Felipe
Quarto deste nombre por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de aragon de las dos sicilias
de Jhrm de portugal de nauarra de granada de
toledo de valencia de galicia de mallorcas de se
uilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia
de Jaen de los algarues de algecira de gibraltar
de las yslas de canaria de las yndias orientales
y occidentales yslas y tierra firme del mar oce
ano archiduque de austria duque de borgoña
de brauante y milan conde de abspurg flandes
tirol y barcelona señor de Viscaya y de molina
Ecet.a Vimos vna nuestra cedula firmada
de nuestra mano sobre la horden que Emos
dado para que solamente se escriua de nueuo
el pliego o pliegos de pergamino que fuere me
nester para la caueça y pie de los preuillegios q
de nos se confirman y no a la letra. Y vna
carta de Preuilegio y confirmacion del Rey
Don Felipe mi señor y padre que Santa gloria

ava Escripta en pergamino sellada con su sello
de Plomo pendiente en filos de seda de colores
librada delos sus concertadores y escriuanos ma
yores delos sus preuillegios y confirmaciones
y de otros oficiales de su casa. Dada enla ciud.
de Valladolid atreinta dias del mes de março,
del año de mill y seiscientos y dos, El tenor de
la qual dicha nuestra cedula, y el dela dicha
carta de Preuillegio y confirmacion original
aqui yncorporada es este que se sigue

# EL REY

Nuestros concertadores y Escriuanos ma
yores delos Preuillegios y confirmaciones. sa
bed que hauiendo sido ynformado que si sse
huuiesen de escriuir de nuevo ala letra todos
los Preuilegios que de nos se confirman por
ser como es la escriptura comunmente mucha
y auerse de escriuir de buena letra y en perga
mino necessariamente habria mucha dilacion
enel despacho dellos en que las partes rreciui
rian molestia y bexaçion, Y auiendose plati
cado en el nuestro consejo del rremedio que en
ello podria auer fue acordado que deuiamos
mandar dar esta nuestra cedula porla qual os
mandamos proveais y deis orden que de a
qui adelante enlos priuilegios que vuieremos
de confirmar solamente se escriua de nuevo el
pliego o pliegos de pergamino que fueren

menester para la caueça y pie dela confirmaciõ
enla qual se cosa y junte el Preuilegio viejo
que se confirma segun y como antes estaua
sin lo escriuir ni trasladar denueuo haziendo
se de manera que el otro pliego o pliegos de
la otra caueça y pie dela confirmaciõ vengan
al justo y a plana rringlon en quanto ser pue
da con la otra escriptura delos preuilegios
viejos que se confirmaren quitando del Pre
uilegio el sello que tuuiere porque sean de sellar
denueuo como adelante sera declarado y Ru
bricareis y señalareis al pie el pliego o pliegos
dela tal confirmaçion y del preuillegio viejo p.ª
que en ello no pueda auer fraude y porque po
dria ser que algunas delas partes nõ embargante
la otra dilaçion y lo que por nos se manda quisie
sen que sus preuillegios se escriuiesen ala letra
mandamos que se haga anssi quando las otras
partes lo pidieren, y porque tambien suelen
benir algunos preuillegios escriptos en plie
go de pergamino ala larga enlos quales no se
podria poner la otra caueça y pie dela confirmaciõ
como combiene. Y Anssimismo se traen o
tros preuillegios rrotos y maltratados y al
gunas prouissiones en papel en que podria auer
suplimientos nuestros probereis anssimismo
que los que fueren desta calidad se escriuan
tambien ala letra, Y Otrosi mandamos
al nuestro Registrador desta corte y alos chã
çilleres delas nuestras audiençias y chançille



rias que residen En las Ciudades de Valla
dolid y Granada que Registren y sellen
los dhõs Priuillegios y Confirmaciones q̃
libraredes y despachareedes en la manera
que dichas es sin que por Razon de no estar
escriptos de nueuo a la letra y no lleuar El
Sello antiguo pongan ympedimiento al
guno,

# Todo Lo qual, que

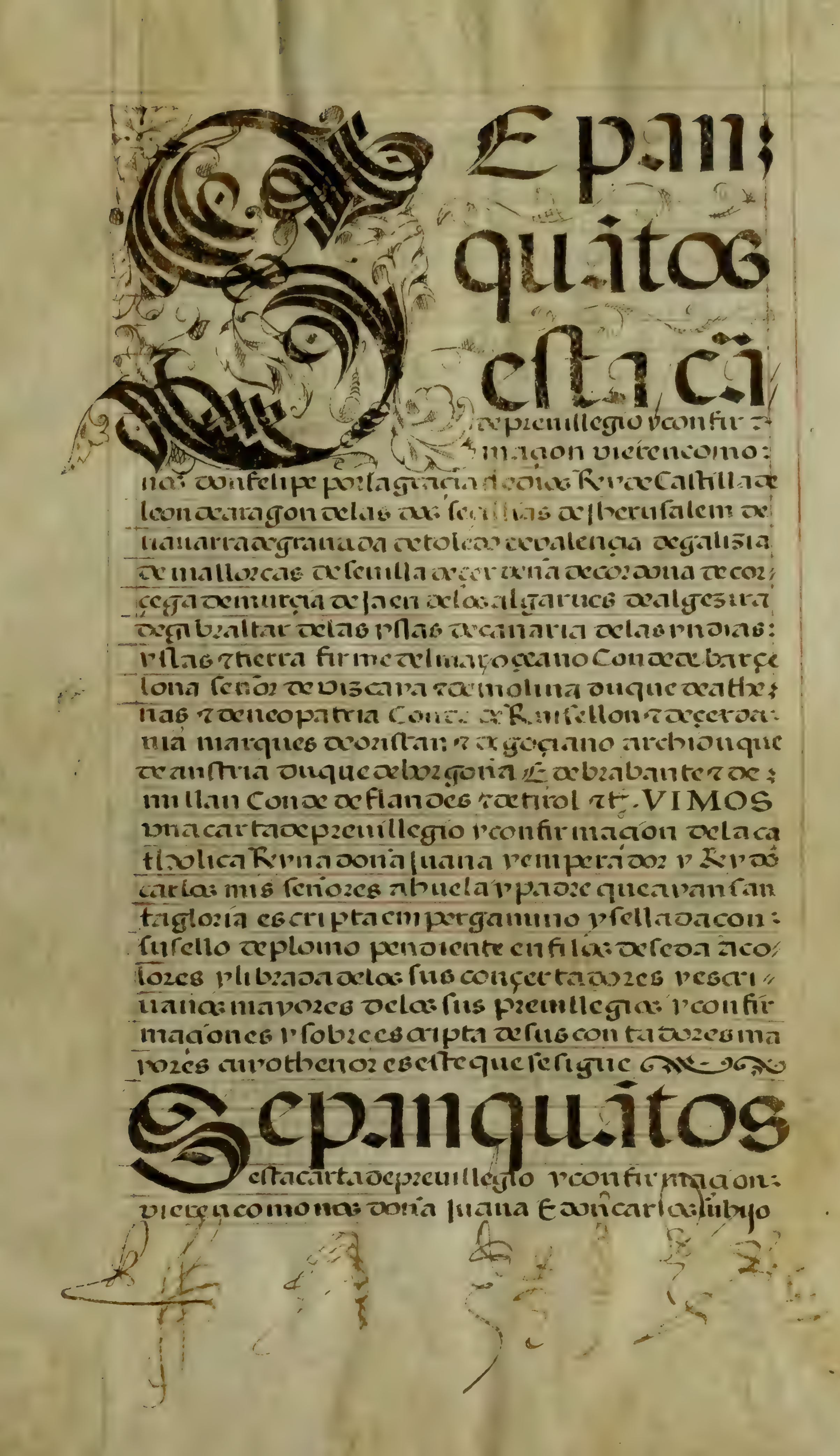
remos y Mandamos que assi se guarde
y cumpla y que a los tales Priuilegios Re
gistrados y sellados en la dicha forma se
les de entera ffee y credito Segun e como se les
diera y deuiera dar si estuuieran todos. Es
criptos de nueuo y esta nuestra cedula a de
yr ynserta en la caueca de las tales confirma
ciones porque no se pueda adelante en tpõ
Alguno poner duda o sospecha en los Di
chos preuillegios por ser la dicha confirmaci
on y pliegos de diferente letra y tinta que es
to mismo se hico en tiempo del Rey Don ffeli
pe mi señor y padre que esta en gloria en virtud
de vna su cedula y los vnos ni los otros no ha
gais cossa en cõtrario por alguna manera ffecha
en madrid a veinte y siete dias del mes de A
bril de mill y seiscientos y veinte y vn años

YO EL REY. Por man
dado del Rey nuestro señor Pedro de contreras

SEpan quantos es-
ta carta de preuilegio y confirmacion vieren co
mo nos Don Philippe tercero deste nombre por la
gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de las
dos sicilias de jerusalem de portugal de nauarra de
granada de toledo de valencia de galicia de mallorcas
de seuilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaen
de los algarues de algecira de gibraltar de las Islas de ca
naria de las Indias orientales y occidentales yslas y tier
ra firme del mar oceano archiduque de austria duque
de borgoña y de brauante y milan conde de habspurg de
flandes y de tirol y de barcelona señor de viscaya y de moli
na Ecett.a Vimos vna nuestra cedula firmada de nuestra ma
no sobre la horden que emos dado para que solamente se escri
ua de nueuo el pliego o pliegos de pargamino que fueren
menester para la cabeza y pie de los preuilegios que de nos
se confirman y no a la letra y vna carta de preuilegio y con
firmacion del Rey don Philippe mi señor y padre que sancta
gloria aya escripta en pargamino y sellada con su sello de
plomo pendiente en filos de seda a colores y librada de sus
concertadores y escriuanos mayores de los sus preuilegios
confirmaciones y de otros oficiales de su casa dada en la ciu
dad de toledo a ocho dias del mes de marco del año de mil y quinientos
y sesenta. El tenor de la qual dicha nuestra cedula y de la dicha carta de
preuilegio y confirmacion es este que se sigue.

El Rey, nuestros concertadores y escriuanos mayores
de los preuilegios y confirmaciones sabed que he
mos sido informado que si se ouiessen de escri
uir de nueuo a la letra todos los preuilegios que de nos se confir
man por ser como es la escritura comunmente mucha y auerse
de escriuir de buena letra y en pargamino necessariamente a
bria mucha dilacion en el despacho dellos en que las partes recibi
rian molestia y bexacion, y auiendose platicado en el nuestro conse
jo del Remedio que en ello podria auer fue acordado que deuiamos
mandar dar esta nuestra cedula por la qual vos mandamos probe
ays y deis horden que de aqui adelante en los preuilegios que ouiere

remos de confirmar solamente se escriua de nueuo el pliego
o pliegos de pargamino que fueren menester para la cabeça
y pie, de la confirmacion, en la qual se cosa, y junte el preui
legio biejo que se confirmare segun y como antes estaba
sin lo escriuir ni trasladar de nueuo haziendose de manera
ra que el dicho pliego, o pliegos de la dicha cabeza y pie de con
firmacion vengan al justo y a plana Renglon en quanto
ser pueda con la otra escritura de los preuilegios biejos
q se confirmaren quitando del preuilegio el sello que tu
uiere porque se an de sellar de nueuo como adelante yra
declarado y Rubricareys y señalareys al pie el pliego, o pliegos
de la tal confirmacion y del preuilegio biejo para q en ello no
pueda auer fraude, y porq ha acaescido q algunas de las partes no e
bargante la dicha abilacion y lo q por nos se manda quisieren q sus
preuilegios se escriuiesen a la letra mandamos q se haga assi quando
las dichas partes lo pidieren y porq tambien suelen venir algunos pre
uilegios escriptos e pliegos de pargamino a la larga en los quales no
se podria poner la dicha cabeça y pie de la confirmacion como conuiene, y an
simissmo se traen otros preuilegios rotos y maltratados y algunas
prouisiones en papel en q podria auer suplimientos nros proueereis ansi
mismo q los q fueren desta calidad se escriuan tambien a la letra, y otrosi manda
mos al nro Registrador desta corte, y a los chancilleres de las nras audiencias
y chancillerias q residen en las ciudades de valladolid y granada q Registren
y sellen los dichos preuilegios y confirmaciones q libraredes y despachare
des en la manera q dicha es, sin q por razon de no estar escritos de nueuo
a la letra y no lleuar el sello antiguo pongan impedimento alguno. todo
lo qual queremos y mandamos que assi se guarde y cumpla, y que
a los tales preuilegios registrados y sellados en la dicha forma se les de
entera fe y credito segun y como se les diera y deuiera dar si estuuieran
todos escritos de nueuo, y esta nra cedula a de yr inserta en la cabeça de
las tales confirmaciones porq no se pueda adelante en tiempo alguno po
ner duda, o sospecha en los dichos preuilegios por ser la dicha confirmacion y plie
gos de diferente letra y tinta q esto mismo se hizo en tpo del Rey don Felipe mi se
ñor y padre q este en gloria en virtud de vna su cedula, y los vnos ni los otros
no hagais cosa en contrario por alguna manera fecha en San martin de la vega a ve
ynte y dos dias del mes de henero de mil y quinientos y nouenta y nueue años
Yo el Rey. por mandado del Rey nro señor. Don Luys de Salazar.



# Sepan quantos esta carta

de preuillegio y confir-
macion vieren como
nos don felipe por la gracia de dios Rey de Castilla de
leon de aragon de las dos secilias de iherusalem de
nauarra de granada de toledo de valencia de galizia
de mallorcas de seuilla de cerdeña de cordoua de cor-
cega de murçia de jaen de los algarues de algezira
de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias
yslas y tierra firme del mar oceano Conde de barçe
lona señor de vizcaya y de molina duque de athe-
nas y de neopatria Conde de Ruysellon y de çerda-
nia marques de oristan y de goçiano archiduque
de austria duque de borgoña E de brabante y de
millan Conde de flandes y de tirol etc. VIMOS
una carta de preuillegio y confirmacion de la ca
tholica Reyna doña juana y emperador y Rey don
carlos mis señores abuela y padre que ayan san
ta gloria escripta en pergamino y sellada con
su sello de plomo pendiente en filos de seda a co-
lores y librada de los sus conçertadores y escri-
uanos mayores de los sus preuillegios y confir-
maciones y sobreescripta de sus contadores ma
yores cuyo thenor es este que se sigue

# Sepan quantos

esta carta de preuillegio y confirmacion
vieren como nos doña juana E don carlos su hijo

porla gracia de dios Reyna y rrey de Castilla de leō
de aragon delas dos secilias de Iherusalem de
nauarra de granada de toledo de valencia de
galizia de mallorcas de seuilla de çerdeña de cor
doua de corçega de murçia de jaen delos algarues
de algezira de gibraltar ⁊ delas yslas de Canaria
delas yndias yslas ⁊ tierra firme del mar oçea
no Condes de barçelona . Señores de vizca
ya ⁊ de molina duques de athenas E de neo
patria Condes de Ruysellon ⁊ de çerdania
marqueses de oristan ⁊ de gociano archidu-
ques de austria duques de borgoña y de bra
bante ⁊c. Condes de flandes ⁊ de tirol ⁊c.
VIMOS vna carta de preuillegio y confir:
maçion del Rey don fernando ⁊ dela Reyna
doña ysabel nuestros padres y aguelos q
santa gloria ayan escripta en pargamino
de Cuero y sellada con su sello de plomo pen-
diente en filos de seda a colores y librada de
los sus conçertadores y escriuanos mayores
delos sus preuillegios y confirmaciones E
sobreescripta y librada delos sus contadores
mayores ⁊ de otros officiales de su casa fecha en esta:
guissa

Sepan quantos
esta carta de preuillegio y confirma:
çion vieren commo nos don fernando
E doña ysabel porla graçia de dios Rey ⁊ Reyna
de castilla de leon de toledo de secillia de portugal
de galizia de seuilla de cordoua de murçia de:
jaen delos algarues de algezira de gibraltar.
principes de aragon ⁊ señores de vizcaya E
de molina. VIMOS vna carta de preuillegio
del Rey don enrrique nuestro hermano que:
santa gloria aya escripta en pergamino de
cuero ⁊ sellada con su sello de plomo pendie
te en filos de seda a colores y librada delos sus.

Contadores mayores & de otros officiales de
su casa fecha en esta guisa

Sepan quantos esta carta de pre
uillegio y confirmaçion
vieren como yo don en
rrique por la graçia de dios Rey de Castilla de leõ
de toledo & galizia de seuilla de cordoua de mur
çia de jahen del algarue de algezira & señor de viz
caya & de molina Vi vna carta de preuillegio
del Rey don juan mi padre & mi señor que dios de
santo para yso escripta em pargamino de cuero
y sellada con su sello de plomo pendiente en filos
de seda a colores fecha en esta guisa

Sepan quantos esta carta de pre
uillegio vieren como
yo don juan por la gra
çia de dios Rey de Castilla de leon de toledo de
galizia de seuilla de Cordoua de murçia de jaen
del algarue de algezira & señor de viscaya & de
molina Vi vna mi carta escripta en pargami
no de cuero y sellada con mi sello de plomo pen
diente en filos de seda fecha en esta guisa

En el nombre de dios padre & hijo
y espiritu santo que son tres
personas y vn solo dios verda
dero que biue y rreyna por siempre jamas E
de la bien auenturada virgen gloriosa santa
maria su madre A quien yo tengo por señora
y por abogada en todos mis fechos y a honrra
y seruiçio de todos los santos de la corte çelestial
Por ende quiero que sepan por esta mi carta
de preuillegio todos los homes que agora son
o seran de aqui adelante como yo Don juã
por la graçia de dios Rey de Castilla de leon de to
ledo de galizia de seuilla de Cordoua de murçia
de jaen del algarue de algezira & señor de vis
caya & de molina Vi vn preuillegio del Rey don
enrrique mi padre & señor que dios de santo

para vso escripto en pargamino de cuero y se
llado con su sello de plomo pendiente en filos
de seda de çiertas colores fecho en esta guisa

En el nombre de dios padre e fijo
y espiritu santo que son tres per
sonas y vn dios verdadero que
biue y Regna por siempre jamas e dela bienauentu
rada virgen gloriosa santa maria su madre a qui
en yo tengo por señora y por abogada en todos los
mis fechos y a honrra y seruiçio de todos los san
tos y santas de la corte çelestial. por ende quiero
que sepan por este mi preuillegio todos los ho
mes que agora son o seran de aqui adelante
como yo. don enrrique por la graçia de dios Rey
de Castilla de leon de toledo de galizia de seuilla
de Cordoua de murçia de jaen del algarue de alge
zira e señor de vizcaya e de molina. Vi vna mi
carta escripta en pergamino de cuero e sella
da con vn sello de plomo pendiente E otrosi vn
mi aluala escripto en papel e firmado de mi
nombre el tenor de la qual dicha carta y aluala
es este que se sigue

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo don enrri
que por la graçia de dios
Rey de castilla de leon de toledo de galizia de se
villa de cordoua de murçia de jaen del algarue
de algezira e señor de vizcaya e de molina vi
vna mi carta escripta en pergamino de cuero y
sellada con mi sello de plomo pendiente e vn
mi alvala escripto en papel e firmado de mi nō
bre e de los nombres de los mis tutores e Regi
dores de mis Regnos fechas en esta guisa

Sepan quantos esta carta vierē
como yo don enrrique por
la graçia de dios Rey de
Castilla de leon de toledo de galizia de seuilla
de cordoua de murçia de jaen del algarue de alge

zira . E señor de vizcaya y de molina . vi vna carta
del Rey don juan mi padre q mi señor que dios ;
de santo parayso escripta en pargamino de cu
ero y sellada con su sello de plomo pendiente :
fecha en esta guissa

Sepan quantos esta carta vie:
ren como nos don juan
por la graçia de dios Rey
de Castilla de toledo de leon de galizia de seuilla
de cordoua de murçia de jaen del algarue de
algezira q señor de lara q de vizcaya E de molina
vimos vna carta del Rey don enrrique nuestro
padre que dios perdone escripta em parga:
mino de cuero y sellada con su sello de plomo:
colgado fecho en esta guissa

Sepan quantos esta carta vie
ren como nos don enrri
que por la graçia de dios
Rey de Castilla de toledo de leon de galizia de
seuilla de Cordoua de murçia de jahen del algar
ue de algezira q señor de molina . Vimos vna car
ta del Rey don alonso nuestro padre que dios per:
done escripta em pargamino de cuero y sellada
con su sello de plomo colgado fecha en esta guissa .

Sepan quantos esta carta vie:
ren como yo don alfon:
so por la graçia de dios Rey
de Castilla de toledo de leon de galizia de seuilla de
cordoua de murçia de jahen del algarue q señor de
vizcaya y de molina vi vna carta del Rey don fernan
do mi padre que dios perdone fecha en esta guissa

Rey don ferdo quarto otorgo preuio

Sepan quantos esta carta vieren como yo don
fernando por la graçia de dios Rey de Castilla de to
ledo de leon de galizia de seuilla de cordoua de mur
çia de jahen del algarue q señor de molina . Por fa
zer bien y merçed a los omes buenos que moran
en las peñas de sant pedro q a los que ay vinieren
morar de aqui adelante porque se puebble el mio ;

& de azemilas
& de ayuda
& de hueste
& de enprestido

Castillo que esta yermo quitoles de todo pecho
e de todo pedido e de fonsado e de fonsadera e
de yantar e de martiniega e de
marçadga e de azemillas que me dan por la
tierra e de ayuda e de emprestido e de hueste
e de toda fazienda e de todos los otros pechos e
pedidos que agora son o seran de aqui adelante
que nombre ayan de pecho . saluo en moneda
forera quando acaesciere de siete en siete años
esta merced les fago tanbien por lo que ago-
ra han como por lo que avran de aqui adelante
por do quier que lo ayan E defiendo firme-
mente que ningun cogedor ni sobrecoge-
dor ni arrendador nin recabdador nin pes-
quisidor nin recebidor ni enpadronador
de los mis pechos non sea osado de los pren-
dar nin deles demandar ni deles tomar nin-
guna cosa de lo suyo nin de los enpadronar
por pecho que acaesca destos que dichos son
saluo ende por la moneda forera como dicho
es E de lo que montare el pecho que me ellos
avian a pechar . mando que lo des cuente de
cabeça de aquellos con quien ellos avian a
pechar . e yo rescebirgelo he en quenta . E
por les hazer mas bien y mas merced tengo
por bien y mando que anden saluos e seguros
por todas las partes de los mis rreynos ellos
e todas sus cosas e que non den portadgo por
lo que truxeren nin conpraren nin vendie-
ren saluo en toledo y en seuilla y en burgos
y en murcia e que no sean prendados por pren-
das que se hagan de vn lugar a otro saluo en-
de por sus deudas conosçidas o por sus fiaduras e
que ellos mesmos ayan fechas . e primero que
sean ante oydos e juzgados por fuero o por dere-
cho por alli por do deuen e non sacando ende cosas
vedadas fuera de mis rreynos . E esta merced e-
les hago señaladamente porque la bien e seran

que lo ... ayan ... lugar

el lugar ꝛ lo guarden para mi ꝛ ninguno non sea
osado de les pasar contra estas merçedes que les
yo fago ni contra ninguna dellas ca qualquier
que lo fiziese pecharmie a en pena mill ma-
rauedis dela buena moneda ꝛ alos omes
buenos del dicho lugar el daño que por ende
Resçibiesen doblado ꝛ sobre esto mando A to-
dos los conçejos alcaldes jurados jueses justi
çias merinos alguaziles Comendadores E
Subcomendadores. ꝛ a todos los otros aporte-
llados delas villas ꝛ delos lugares de mis Rey
nos que esta mi carta vieren o el traslado de-
lla signado de escriuano publico que ampa
ren ꝛ defiendan alos omes buenos del dicho
lugar con estas merçedes que les yo fago E
que no consientan a ninguno que les pasen
contra ellas en alguna manera ꝛ si alguno
o algunos contra ellas les pasaren que les prē
dan por la dicha pena ꝛ la guarden para fazer
della lo que yo mandare ꝛ que fagan emen
dar alos omes buenos del dicho lugar o a qui
en su boz touiere el daño que por ende Reçi-
bieren doblado ꝛ non fagan ende al so esta
misma pena A cada vno ꝛ desto les mande
dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo
Dada en toledo veynte ꝛ seis dias de mar
ço. Era de mill ꝛ trezientos ꝛ quarenta ꝛ sie
te años. yo juan sanchez la fiz escreuir por
mandado del Rey. sancho martinez. domin-
go alonso. Bartholome gomez. garci perez
juan perez

E agora los omes buenos
del dicho castillo de
las peñas de sant
pedro embiaron me pedir mer
ced que yo que le mandase guardar y confirmar
esta carta y el sobredicho rey don alfonso
por fazer bien y merçed a los dichos omes bue
nos del dicho lugar E porque el dicho Castillo

delas peñas de sant pedro sea mejor poblado ⁊ mas
guardado para el mio seruiçio. E torgoles E con
firmoles esta carta ⁊ mando ⁊ tengo por bien q̃
les vala ⁊ les sea guardada en todo bien ⁊ cumpli
damente segund que en ella dize ⁊ segun que
mejor ⁊ mas cumplida mente les fue guardada
en tiempo del Rey don fernando mio padre que
dios perdone en el mio fasta aqui ⁊ defiendo fir
memente que ningunos non sean osados de les yr
nin de les pasar contra ella para gela amenguar
nin gela quebrantar en alguna manera ⁊ qual
quier que lo fiziese o contra ella les pasase pechar
me ya la pena sobredicha que en ella se contiene
E a los omes buenos del dicho Castillo de las pe
ñas sobredichas todo el daño ⁊ menoscabo q̃
por ende Reçibieren doblado ⁊ sobre esto mando
A todos los conçejos ⁊ alcaldes jurados juezes
justiçias merinos alguaziles maestres comen
dadores subcomendadores alcaydes de los castillos
⁊ de las hordenes ⁊ aportellados de las villas ⁊ de los
lugares de los mis Regnos que esta mi carta viere
o el treslado della signado de escriuano publico E
señaladamente al conçejo ⁊ a los alcaldes ⁊ al ju
ez de alcaraz que les amparen ⁊ defiendan con
estas merçedes que han que les yo fago E non consi
entan a ninguno que les pasen contra ellas para
gelas menguar en alguna manera ⁊ si alguna
cosa les han prendado o tomado por Razon de
las merçedes que en las dichas cartas se contie
ne, entregadgelo luego todo bien ⁊ cumplida
mente en guisa que les non mengue ende cosa
alguna ⁊ non faga ende al so la pena sobredicha
⁊ desto les mande dar esta mi carta sellada con mi
sello de plomo dada en villa Real tres dias de ju
lio Era de mill y trezientos y sesenta y ocho años
yo fernan perez la fize escreuir por mandado del
Rey. Juan martinez fernan yañes vista alfonso gon
calez vista pero fernandez vista fernan Rodrigues vista

E agora los homes buenos del dicho castillo delas peñas enbiaron nos pedir merçed que les confirmasemos la dicha carta ⁊ gela mandasemos guardar ⁊ nos el sobredicho Rey don enrrique por les fazer bien ⁊ merçed confirmamos les la dicha carta ⁊ mandamos que les vala ⁊ les sea guardada en todo bien ⁊ cumplidamente segun que les valio ⁊ fue guardada en tiempo delos Reyes onde nos venimos ⁊ en tiempo del rrey don alonso nuestro padre que dios perdone ⁊ en el nuestro fasta aqui ⁊ defendemos firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin de les pasar contra ella nin contra parte della para gela amenguar nin quebrantar Ca qualquier que lo fiziese avria la nuestra yra ⁊ pecharnos ya la pena enla dicha carta contenida ⁊ a los homes buenos del dicho castillo todos los daños ⁊ menoscabos que por ende Resçibieren doblados ⁊ desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo dada enlas cortes de toro quinze dias de septiembre era de mill y quatroçientos y nueue años. yo pero Rodrigues la fize escreuir por mandado del Rey. pero Rodrigues vista Juan fernandez diego martines

E agora el dicho conçejo ⁊ homes buenos del dicho lugar delas peñas de sant pedro enbiaron nos pedir por merçed que les confirmasemos la dicha carta ⁊ gela mandasemos guardar ⁊ nos el sobredicho Rey don Juan por fazer bien y merçed al dicho conçejo y homes buenos del dicho lugar delas peñas de sant pedro confirmamos les la dicha carta ⁊ mandamos que les vala ⁊ les sea guardada en todo bien ⁊ cumplidamente como en ella se contiene segun que les fue guardada en tiempo

del Rey don alonso nuestro aguelo y del Rey don enrrique nuestro padre que dios perdone e en tiempo de los Reyes onde nos venimos e defendemos firme mente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin de pasar contra ella nin contra parte della en algun tiempo por alguna manera Ca qual quier o quales quier que lo fiziesen avrian nuestra yra y pecharnos yan la pena que en la dicha Carta se contiene e al dicho conçejo e homes buenos o a quien su boz touiese todos los daños e los menoscabos que por ende Resçibiese doblados. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo dada en las cortes de la muy noble çibdad de burgos tres dias de Agosto . era de mill y quatroçientos e diez e siete años . yo gonçalo lopez la fize escreuir por mandado del Rey . fernan arias vista . juan fernandes Aluar martines chançiller alfonso martinez

E agora el conçejo e homes buenos del dicho Castillo de las peñas de sant pedro enbiaronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e ge la mandase guardar e conplir e yo el sobredicho Rey don enrrique con acuerdo del mi consejo por fazer bien y merçed al dicho conçejo e homes buenos del dicho castillo de las peñas de sant pedro tovelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida e mando que les vala y sea guardada en todo bien e conplida mente segun que mejor y mas conplida mente les valio y fue guardada en tiempo del Rey don enrrique mi aguelo e del Rey don Juan mi padre e mi señor que dios perdone o en el tiempo de qual quier dellos de q mejor les valio y fue guardada e defiendo firme

D. Enriq —

mente que alguno nin algunos non sean osados delo yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido ni contra parte dello para gela quebrantar o menguar en algun tiempo nin por alguna manera Ca qual quier que lo fiziese avria la mi yra E pechar me ya la pena contenida en la dicha carta e al dicho concejo e omes buenos del dicho castillo delas peñas de sant pedro o a quien su boz touiese todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibiesen doblados e demas mando a los alcaldes e alguazil dela dicha villa de alcaraz E todas las otras justiçias e offiçiales delos mis regnos donde esto acaesçiere A si a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno dellos que gelo non consientan mas que los defiendan e amparen con la dicha merçed en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere e que emienden e fagan emendar al dicho concejo e omes buenos del dicho castillo delas peñas de sant pedro o a quien su boz touiere de todas las dichas costas e daños e menoscabos que por ende reçibieren doblados como dicho es E demas por qual quier o quales quier por que en fincare delo ansi fazer e complir mando al ome que les esta mi carta mostrare o el treslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o alcalde que los emplaze que parezcan ante mi en la mi corte del dia que los emplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cumplen mi mandado e mando so la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo E desto

les mande dar esta mi carta escripta en parga
mino de cuero y sellada con mi sello de plomo pe
diente la carta leida dadgela. Dada en las cor
D tes de madrid veynte dias de abrill año del nas·
cimiento de nuestro señor jhu christo de mill y
trezientos y noventa y un años. yo alfonso fer:
nandes de castro la fize escrevir por mandado de
nuestro señor el Rey e delos del su consejo. alfonso fer
nandes bachiller. vista aluaro decretor. doctor
juan rrodrigues doctor jounes sir legum bacha9
yo el Rey con acuerdo e autoridad delos mis tu:
tores e Regidores delos mis rreynos. hago saber
a vos los mis contadores mayores que el conce·
jo dela mi villa de alcaras me enbiaron mostrar
un previllegio de merced que el Rey don fernan
do hizo alos homes buenos moradores del cas·
tillo delas penas de sant pedro lugar dela oª de
alcaras asi alos que eran ala sazon como a
los que viniesen morar porque el dicho castillo
se poblase que estava yermo en que se contiene q̄
los quito de todo pecho e de todo pedido e de fonsado
e de fonsadera e de ynfurcion e de yantar e de mar·
tiniega e de marcadga e de azemilas que le davan
por la tierra e de ayuda e de emprestido e de toda
fazienda e de todos los otros pechos e pedidos
que ala sazon eran o serian de aqui adelante
que nombre oviesen de pecho saluo de moneda
forera quando acaesciere de siete en siete años
la qual merced les hago tambien por lo que ala
sazon avian como por lo que avran de aqui en a-
delante por do quier que lo oviesen e defien
do firmemente que ningun cogedor nin sobre
cogedor nin arrendador nin recaudador nin
pesquesidor nin rreceptor nin enpadronador:
delos sus pechos non fuesen osados delos pren
dar nin delos demandar nin delos tomar nin:
guna cosa delo suyo nin delos enpadronar por
pecho que acaesciese de estos que dichos son

Saluo ende por la dicha moneda forera como di:
cha era & de lo que montase el pecho que ellos ovie
sen a pechar mando que lo descontase dela cabeça:
de aquellos con quien ellos avian a pechar & el
que se lo rrecebiria en su quenta & por les haser:
mas bien y mas merced touo por bien y mando
que anduviesen saluos & seguros por todas las
partes delos sus rreynos ellos & todas sus cosas
E que no diesen portadgo por lo que truxesen nin
conprasen nin vendiesen. Saluo en toledo y
en sevilla y en burgos y en murçia & que no sean
prendados por prendas que hagan de vn lugar
a otro saluo ende por sus deudas conosçidas
O por fiadurias que ellos mismos ayan fecho
E primero que sean ante oydos & librados por:
fuero & por derecho por alli por do deuian non
sacando ende cosas vedadas fuera delos Reynos
& esta merced les hizo señaladamente porque:
labren y çerquen el lugar & lo guardasen para su
seruiçio & mando que les fuese guardado so çier
ta pena segund que esto y otras cosas mas larga
mente en el dicho preuillegio se contiene. el qual
dicho preuillegio es confirmado del Rey don alon
so mi visaguelo y del Rey don enrrique mi aguelo
& del Rey don juan mi padre y mi señor que dios de
santo parayso & de mi embiaronme pedir mer
ced que mandase poner por saluado el dicho pri
uillegio del dicho castillo porquanto dizen que
al tiempo que el dicho castillo fuera tirado de al
cayde y dado a pobladores que fuera porquanto:
el dicho castillo estaua en la comarca dela fronte
ra delos moros del Reyno de aragon & por do de
pasan los moros acollarados que van del Rey
no de granada a aragon y porque esta en tierra
yerma & pobre de pan y de vino & peña muy alta
& castillo muy fuerte & aspero & afanoso de biuir:
& porque velasen y guardasen como cunpliese &
para ayuda alos porteros & a todo lo del dicho castillo

queles fueran dadas las dichas franquezas de
los pechos reales e que el dicho conçejo queles di
era franquesa y preuillegio delos pechos conçe
jales e queles diera termino de que ouiesen pro
pios e que como quier que es mi seruiçio e pro
uecho delos mis Regnos que el dicho preuillegio
fuese guardado porque el dicho mi castillo estouie
se poblado e guardado para mi seruiçio porq
las dichas franquesas les fueron dadas por
tenencia porque velasen e guardasen el dicho
castillo que los arrendadores delas monedas
sin rrazon e sin derecho e contra lo por mi defen
dido les van e pasan contra las dichas fran
quezas e queles toman y prenden sus bienes
por las dichas monedas e queles cohechan E
que aun que los alcaldes dela dicha villa de al
caraz les guardan el dicho preuillegio e les
dan por quitos que apellan para aqui enla cor
te e los traen a pleyto e rrebuelta e por los cohe
char e que por estas sin rrazones que rresçebia
que el dicho castillo que esta en punto de se des
poblar e que si se despoblase que seria mio s
seruiçio E muy grand daño delos mis Regnos
embiaronme pedir por merçed que mandase
guardar el dicho preuillegio e ponerlo enlo sal
uado e yo por quanto fuy ynformado que era mi
seruiçio touelo por bien porque vos mando q
lo pongades enlo saluado por donde se arrien
dan enlos libros delas mis rrentas porque el
dicho preuillegio delo dicho castillo sea guarda
do en todo y por todo segun que en el se contiene
Ca mi merced y voluntad es que el dicho preui
llegio sea guardado e que los omes buenos q
moran y moraren en el dicho castillo que sean
francos e quitos que non pechen ni paguen
las dichas monedas ni otro pecho alguno q
nombre aya de pecho segun que en el dicho pre
uillegio se contiene e esta merçed les fago por

[illegible] se puso
en lo saluado

que moren suso enel dicho castillo e lo reparen e ado
ben los adarues e el alcaçar e los algibes e lo velen
e lo guarden para mi seruiçio segun que lo an fecho
fasta aqui. E otrosi mando a los chançilleres e no
tarios que estan a la tabla delos mis sellos que
les den cartas e preuillegios las que menester
ouieren por que les sean guardadas las dichas
merçedes en la manera que dicha es e los vnos
e los otros non fagades ende al so pena dela mi
merçed dada en la çibdad de Segouia dos dias
de julio año del nasçimiento de nuestro señor
Ihesu christo de mill e trezientos e nouenta e dos
años. Yo esteuan yanes la fize escreuir por man
dado de nuestro señor el Rey e delos sus tutores
e Regidores. Yo el Rey. Petrus archiepiscopus toletanus. nos
el maestre. Yo el Conde. Juan hurtado. fernando ar
millo. Juan martinez. pero cadafal. pero fernandez
Jo. abbas. Johannes

# E porquanto

el dicho Conçejo dela dicha mi villa de alcaraz
me embiaron pedir por merçed que mandase
poner por saluado el dicho preuillegio del dicho
Castillo. por ende yo con acuerdo e autoridad de
los dichos mis tutores e Regidores delos mis Rey
nos. E porquanto fuy ynformado que era mi ser
uiçio tuuelo por bien e mando a los mis Contado
res mayores que lo pongan en lo saluado en los
mis libros por do se arriendan las mis ren
tas porque el dicho preuillegio del dicho Castillo
sea guardado en todo e por todo segun que en el se
contiene. Ca mi merçed e voluntad es que el dicho
preuillegio sea guardado e que los omes buenos
que moran e moraren en el dicho Castillo que
sean francos e quitos que non pechen nin paguen
las dichas monedas nin otro pecho alguno que
nombre aya de pecho segun que en el dicho preuillegio

se contiene E esta merçed les fago porque moren su
so en el dicho castillo e reparen e adoben los adarues
de la alcaçar e los algues e lo velen e lo guarden para
mi seruiçio segund que lo han fecho fasta aqui e man
do que de aqui adelante non de manden moneda co
nin otros pechos en el dicho Castillo los mis cogedores
nin los prenden nin tomen sus bienes por ellos saluo por
la dicha moneda forera como dicho es e si por las / o
tras monedas / o pechos les prendaren / o quisieren
prendar sus bienes que los vezinos del dicho casti
llo que gelas amparen e defiendan las prendas
que por la dicha rrazon les quisieren prendar e man
do a los alcaldes e alguasil de la dicha villa de alcaraz
e a todos los otros alcaldes e merinos e alguaziles e o
tros offiçiales qualesquier de todas las çibdades E
villas e lugares de mis rreynos que agora son e seran
de aqui adelante e a qual quier o quales quier dellos
que guarden e defiendan e amparen al dicho conçe
jo e omes buenos del dicho castillo de las peñas de
sant pedro con las dichas merçedes contenidas en
el dicho preuillegio segund que en el se contiene e segu
que yo mando por el dicho mi aluala que aqui va
encorporado E los vnos nin los / otros non fagades
ende al so pena de la mi merçed e de la pena conte
nida en el dicho preuillegio e de mas por qualquier
o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer E
complir mando al ome que esta mi carta mostra
re / o el treslado della signado de escriuano publico
sacado con autoridad de jues o alcalde que los em
plaze que parescan ante mi del dia que los empla
zare a quinze dias primeros siguientes so la dicha
pena contenida en el dicho preuillegio a dezir por
qual Razon non cumplen mi mandado e de como
esta mi carta les fuere mostrada / o el treslado de
lla signado como dicho es e los vnos e los otros la
cumplieren mando so la dicha pena a qualquier
escriuano publico que para esto fuere llamado
que de ende al que gela mostrare testimonio signado

Con su signo porque vos sepa en commo yo e cunple mi mandado e desto mande dar al dicho conçejo e omes buenos
del dicho castillo esta mi carta escripta en pargamino
de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente dada
en la çibdad de segouia quinze dias de jullio año del
nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e tre
zientos e nouenta e dos años. yo juan fernandes la fiz
escreuir por mandado de nuestro señor el Rey e de los
sus tutores e Regidores alfonso fernandes bachiller
vista aluarus decretor doctor ochoa martines alfonso
bernal de fernan destuanes garçia fernandes garçia yo
el Rey. ffago saber a vos los mis contadores mayo
res que el conçejo e omes buenos de la villa de al
caraz me enbiaron dezir en commo el mi castillo de
las peñas de sant pedro tiene preuillegio del Rey don
fernando Confirmado del Rey don alfonso e del Rey
don enRique mi aguelo e del Rey don juan mi padre
e mi señor que dios perdone e de mi en que se contiene
que todos los moradores que moran en el dicho castillo
que no pechen pecho alguno que nonbre aya de pe
cho saluo moneda forera de siete en siete años quan
do acaesçiere. el qual dicho priuillegio diz que les
confirme en tienpo que me yo rregia por tutores
e Regidores e les di vn mi aluala para vos otros en que
vos enbie mandar que viesedes el dicho preuillegio
e gelo pusiesedes en lo saluado de las mis Rentas
porque de aqui en adelante non pagasen las mone
das e les fuesen guardadas las dichas merçedes
que los dichos Reyes mis antecesores les auian fecho
e por virtud del dicho mi aluala que les fue confirma
da la dicha merçed e franqueza e dado mi preui
llegio. E agora diz que por quanto les fue dado
E confirmado el dicho preuillegio en tienpo que
me yo Regia por los dichos tutores e rregidores co
mo dichos es que agora que les demandan e piden
las dichas monedas e que an rreçelo que eso mes
mo les demandaran los otros pechos quando se
echaren por el rrevocamiento que yo fize en las cortes

confirmamos en nuestra
Reyna a porsi
mas sin tutores y
ruego la ... oro
... saliendo
... de ...

de madrid de todas las gracias y merçedes que yo
auia hecho des de que reyne hasta que hize las dichas
cortes. E lo qual si asi ouiese a pasar contra los d
vezinos de las dichas peñas que no seria mi ser
uiçio porquanto se despoblaria ⁊ yermaria muy
grand daño a toda aquella tierra y enbiaron
me pedir por merçed que quisiese proueer de
rremedio en la dicha rrazon ⁊ porquanto sobre
esto el abbad de busillos mi Referendario me
çertifico por su carta que cunplia muy mucho
a mi seruiçio que la dicha peña este poblada a pro
uecho y guarda de toda aquella partida ⁊ por les
hazer bien y merçed a los vezinos de la dicha peña
mando vos que veades el dicho mi aluala que les
yo di para vosotros en tienpo de los dichos mis tu
tores y regidores del preuillegio que les yo con
firme ⁊ les fue dado para que non pagasen las
dichas monedas por virtud del ⁊ lo cunplades
⁊ guardedes en todo bien ⁊ conplidamente se
gun que en el se contiene poniendolo luego en
lo saluado de las mis rrentas de monedas este
año de la fecha deste mi aluala E de aqui adelan
te de cada vn año para siempre jamas ⁊ les
deis las cartas o preuillegios que ouieren me
nester asi deste año como de aqui adelante que
les non demanden nin paguen las dichas mo
nedas nin pechos ni tributos algunos segund
que en el dicho preuillegio se contiene ⁊ no lo de
xeis de asi hazer y cunplir por Razon del dicho Re
uocamiento que yo hize en las dichas cortes
nin por otra Razon alguna Ca mi merçed y vo
luntad es que el dicho Conçejo de las dichas pe
ñas sea puesto por saluado en las mis Rentas de
las dichas monedas ⁊ de todos ⁊ de todos los o
tros pechos ⁊ tributos segun que en los preuille
gios que tienen sobre ello se contiene en manera
que les sean guardadas ⁊ non paguen las dichas
monedas nin los dichos pechos ⁊ tributos Ca

Por este mi aluala les fago quitos e francos de
las dichas monedas y pechos y tributos e les
confirmo los dichos preuillegios en la manera
que dicha es E mando que les valan y sean gu
ardados e puestos en lo saluado Commo dicho
es e non fagades ende al por alguna manera
porque asi cumple a mi seruiçio Fecho diez e
nueue dias de junio año del nasçimiento de
nuestro señor Jhesu Christo de mill y treçientos
y nouenta y quatro años. yo Juan garçia la fize
escreuir por mandado de nuestro señor el Rey. yo
el Rey. Registrada aluala Ruy fernandez

E agora el conçejo y ho
mes buenos del
dicho mi casti
llo delas peñas de sant pedro y mi enbiaron
me pedir merçed que les confirmase la dicha
mi carta y aluala y todo lo en ellas y en cada v
na dellas contenido e gelas mandase guardar
e complir e yo el sobredicho rey don enrrique
por fazer bien y merçed al dicho conçejo e ho
mes buenos del dicho mi castillo delas peñas
de sant pedro e a los vezinos e moradores en el
assi a los que agora son Commo a los que seran de
aqui adelante porque el dicho mi castillo este bien
poblado y reparado para mi seruiçio touelo
por bien e confirmoles la dicha carta y aluala
e todo lo en ellas y en cada vna dellas contenido
e mando que les valan e sean guardadas en to
do y por todo bien e cumplida mente segun que
en ellas y en cada vna dellas se contiene E defiendo
firme mente que alguno ni algunos no sean
osados de les yr nin pasar contra el dicho preuille
gio confirmado en la manera que dicha es ni con
tra lo en el contenido ni contra parte del para ge
lo quebrantar o menguar en algun tiempo por
alguna manera. Ca qual quier que lo fiziese a
vria la mi yra y pecharme ya en pena diez mill

marauedis desta moneda vsual a cada vno por ca-
da vegada que contra el o contra parte del les fuese
o pasase ⁊ al dicho conçejo ⁊ omes buenos del dicho
mi castillo de las dichas peñas/ o a quien su boz to
uiese todas las costas ⁊ daños ⁊ menoscabos/ que
por esta razon Resçibiesen doblados ⁊ demas a
ellos ⁊ a lo que ouiesen me tornaria por ello ⁊ por es
te mi preuillegio o por el treslado del signado de
escriuano publico sacado con autoridad de ju
ez/ o de alcalde mando al conçejo ⁊ alcaldes ⁊ algua
ziles ⁊ a otros offiçiales qualesquier de la dicha
villa de alcaraz ⁊ a todos los otros conçejos ⁊ al-
caldes jurados jueses justiçias merinos algua-
ziles maestres de las hordenes priores comen
dadores y subcomendadores Alcaydes de los
castillos y casas fuertes y llanas ⁊ a todos los
otros offiçiales qualesquier de todas las çiu-
dades ⁊ villas ⁊ lugares de los mis Reynos y
señorios/ que agora son o seran de aqui adelante
⁊ a qualquier o a quales quier dellos a quien este
mi preuillegio fuere mostrado o el treslado del si
gnado como dicho es que gelo non consientan mas
que les defiendan ⁊ amparen con la dicha merçed
en la manera que dicha es ⁊ que les non vayan nin
pasen ni consientan yr ni pasar contra el nin contra
parte del en ningun tiempo por alguna manera
so pena de la mi merçed ⁊ de los dichos diez mill
marauedis a cada vno ⁊ demas por qualquier
o quales quier por quien fincare de lo assi fazer
⁊ cunplir mando al ome que les este mi preui-
llegio mostrare o el traslado del signado como
dicho es que los enplaze que parezcan ante mi
en la mi corte del dia que los enplazare a quinze
dias primeros siguientes so la dicha pena de los
dichos diez mill marauedis a cada vno a dezir
por qual Razon non cunplen mi mandado E de
como este dicho mi priuillegio les fuere mostrado
o el treslado del signado como dicho es E los vnos

z los otros la cumplieren mando so la dicha pena
a qual quier escriuano publico que para esto fue
re llamado que de ende al que ge la mostrare testi
monio signado con su signo porque yo sepa en co-
mo se cumple mi mandado z desto les mande dar es
te mi preuillegio escripto en pargamino de cuero y
sellado con mi sello de plomo pendiente dada en me
dina del campo veynte z cinco dias de diziembre z
D Año del nascimiento de nuestro señor ihu xpo de
mill y trezientos y nouenta y quatro años va he-
mendado o diz quatro. el qual dicho lugar de
las peñas de sant pedro se puso por saluado en las
Rentas del arçobispado de toledo del año prime
ro que viene de mill y trezientos y nouenta y cin
co años z dende en adelante para siempre jamas
yo garçi aluarez lopez escreuir por mandado de
nuestro señor el Rey. alfonso fernandez bachi-
ller vista. gundisaluus gumeç ochoa marti-
nes. juan sanchez cristoual fernandez. Ruy fer
nandez ochoa martinez aluala

o.o Esta puesto por saluado en las Rentas del arçobispado [illegible] año de 1395 [illegible]

E agora el concejo z homes buenos del dicho mi castillo de las peñas de sant pedro
embiaron me pedir merced que les confirmase
la dicha carta de preuillegio E la merced en e-
lla contenida E ge la mandase guardar z com
plir E yo el sobre dicho Rey don juan por hazer
bien y merced al dicho concejo z homes bue-
nos del dicho mi castillo de las peñas de sant pe
dro a los vezinos z moradores en el touelo por bien
E confirmoles la dicha carta de preuillegio E
la merced en ella contenida z mando que les va
la z les sea guardada si z segun que les valio z
fue guardada en los tiempos del Rey don juan mi
aguelo z del Rey don enrrique mi padre z mi señor
que dios perdone z en el mio fasta aqui z de fien
do firme mente que alguno ni algunos non sean

Osados delos venir pasar contra la dicha carta
de preuillegio nin contra lo en ella contenido
nin contra parte dello para gelo quebrantar e
menguar en algun tiempo por alguna manera.
Ca qualquier que lo fisiese avria la mi yra e pe
charme ya la pena en la dicha carta contenida
e al dicho conçejo e omes buenos del dicho mi cas
tillo delas dichas peñas o a quien su boz touiese
todas las costas e daños e menoscabos que por en
de rresçibiesen doblados e demas mando a todas
las justiçias e offiçiales delos mis Regnos do esto a
caesçiere asi a los que agora son commo a los que serã
e a cada uno dellos que gelo non consientan mas q
les defiendan e amparen con la dicha merçed e
en la manera que dicha es e que prendan en bie
nes de aquel o aquellos que contra ello fuerẽ
o pasaren por la dicha pena e la guarden para
faser della lo que la mi merçed fuere e que emi
enden e fagan emendar al dicho conçejo e ho
mes buenos del dicho castillo delas peñas o
o a quien su boz touiere todas las costas e da
ños e menoscabos que por ende rresçibieren do
blados commo dicho es e demas por qual quier o
por quien fincare de lo asi faser e cunplir man
do al ome que les esta mi carta mostrare o el tres
lado della signado de escriuano publico saca
do con abtoridad de juez o de alcalde que los
emplase que parescan ante mi del dia que
los emplasare fasta quinse dias primeros
siguientes so la dicha pena a cada uno a de
sir por qual Rason non cunplen mi mandado
e mando so la dicha pena a qualquier escriua
no publico que para esto fuere llamado que de
ende al que gela mostrare testimonio signado
con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi
mandado e desto les mande dar esta mi carta es
cripta en pargamino de cuero e sellada con mi se
llo de plomo pendiente en filos de seda Dada

D

En la villa de alcala de henares seis dias del mes
de febrero año del nascimiento de nuestro señor:
ihesu christo de mill y quatro cientos y ocho años:
yo fernand alfonso de segouia la fize escreuir por man
dado de nuestro señor el Rey e de las señores Reyna
e ynfante sus tutores e Regidores de los sus Reynos
gũsaluus garcia bachalarius in legibus vista didacus fer
nandi in legibus bachalarius ioannis sancti legum bacha
larius didacus roderici in legibus bachalarius diego
Registrada

E agora el dicho concejo e omes buenos del dicho mi casti:
llo de las peñas de sant pedro em:
biaronme pedir por merced que porquanto yo
les oue confirmado la dicha carta en el tiempo:
que yo estaua so tutela y pues que yo he tomado
en mi el regimiento de los mis Reynos e señorios:
que les confirmase agora nueuamente la dicha car
ta y la merced en ella contenida e gela mandase guar
dar e complir e yo el sobredicho rey don juan por ha
zer bien y merced al dicho concejo e omes buenos del
dicho mi castillo de las peñas de sant pedro e a los
vezinos e moradores en el touelo por bien e confir
moles la dicha carta e la merced en ella conte
nida e mando que les vala e les sea guardada:
si e segun que mejor e mas cumplidamente les va
lio y fue guardada en tiempo del Rey don juan
mi aguelo e del Rey don enrrique mi padre // perdone // que dios:
de santo parayso e defiendo firmemente que al:
guno ni algunos non sean osados de les yr ni pa:
sar contra la dicha carta ni contra lo en ella conte
nido ni contra parte dello por gela quebrantar:
o menguar en algun tiempo por alguna mane
ra Ca qualquier que lo fiziese avria la mi yra e
pecharme ya la pena contenida en la dicha carta
e al dicho concejo e omes buenos del dicho cas
tillo de las peñas de sant pedro, o a quien su boz
touiese todas las costas e daños e menoscabos.

que por ende Resçibiesen doblados ⁊ demas mando a
todas las justiçias ⁊ offiçiales dela mi corte ⁊ a todos los
otros alcaldes ⁊ offiçiales de todas las çibdades villas
⁊ lugares delos mis Regnos do esto acaesçiere asi a
los que agora son Como alos que seran de aqui adelā
te ⁊ a cada vno dellos que gelo non consientan mas
que les defiendan ⁊ anparen Con la dicha merçed
en la manera que dicha es ⁊ que prendan en bienes de
aquellos que contra ello fueren por la dicha pena E
la guarden para fazer della lo que la mi merçed fue
re ⁊ que emienden ⁊ fagan emendar al dicho conçejo
⁊ omes buenos del dicho mi castillo delas penas o
a quien su boz touiere de todas las costas ⁊ daños E
menoscabos que por ende Resçibieren doblados
como dicho es ⁊ demas por qualquier o qualesqui
er por quien fincare delo asi fazer ⁊ cunplir mando
al ome que les esta mi carta mostrare o el treslado
della autorizado en manera que faga fee que los em
plaze que parezcan ante mi en la mi corte del dia q
los emplazare hasta quinze dias primeros siguien
tes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual Ra
zon non cunplen mi mandado ⁊ mando so la dicha
pena a qualquier escriuano publico que para
esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare
testimonio signado con su signo porque yo sepa en
como se cunple mi mandado ⁊ destoles mande dar
esta mi carta escripta en pargamino de cuero ⁊ sella
da con mi sello de plomo pendiente en filos de seda
Dada en la villa de valladolid quinze dias de março
Año del nasçimiento de nuestro señor ihesu christo de
mill ⁊ quatroçientos ⁊ veynte años yo martin garçia de
vergara escriuano mayor delos preuillegios delos Re
ynos ⁊ señorios de nuestro señor el Rey lo fiz escreuir por
su mandado fernandus bachalarius in legibus ⁊ en las
espaldas estaua vn nombre que dezia martin gar
çia Registrada alfonsus bachalarius in decretis fer
nandus bacalarius in legibus johanes decretis ba
chalarius arcus

E agora Por quanto el dicho
concejo e omes
buenos del dicho
mi castillo de las peñas de sant pedro me supli
caron e pidieron por merçed que les confirmase la
dicha carta de previllegio e la merçed en ella conte
nida e gela mandase guardar e conplir en todo y por
todo segun que en ella se contiene e yo el sobre dicho
Rey don enrrique por hazer bien y merçed al dicho
conçejo e omes buenos tovelo por bien e por la pre
sente les confirmo la dicha carta de previllegio E
la merçed en ella contenida e mando que les vala
e sea guardada si e segun que mejor e mas cumpli
damente les valio e fue guardada en tiempo del dicho
Rey don juan mi padre e mi señor que dios de santo
parayso e defiendo firmemente que alguno ni algu
nos no sean osados de les yr ni pasar contra esta dicha
carta de previllegio E confirmaçion que les yo asi
hago ni contra lo en ella contenido ni contra par
te dello por gela quebrantar o menguar en todo
ni en parte della en algun tiempo ni por alguna ma
nera Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren
o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fue
ren o vinieren avran la mi yra e pecharme van la
pena contenida en la dicha carta de previllegio e
E al dicho conçejo e omes buenos o a quien su boz
toviere todas las costas e daños e menoscabos
que por ende Resçibieren doblados e demas man
do a todas las justiçias e offiçiales de la mi corte E
de todas las çibdades e villas e lugares de los mis
Reynos e señorios do esto acaesçiere asi a los que
agora son como a los que seran de aqui adelante e
e a cada vno dellos que gelo non consientan mas
que los defiendan e amparen con esta dicha mer
çed en la manera que dicha es e que prendan en bi
enes de aquel o aquellos que contra ello fueren o
pasaren por la dicha pena e la guarden para ha
zer della lo que la mi merçed fuere y demienden e

e hagan emendar al dicho concejo e homes buenos
a quien su boz touiere todas las costas e daños e
menoscabos que por ende Resçibieredes dobla
dos commo dicho es e demas por qualquier o qua
les quier por quien fincare de lo assi fazer e cum:
plir mando al home que vos esta mi carta mos
trare o el treslado della autorizado en manera
que haga fee que los emplaze que parezcan ante
mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos e
plazare a quinze dias primeros siguientes so la
dicha pena a cada vno a dezir por qual Razon non
cumplen mi mandado e mando so la dicha pena:
A qualquier escriuano publico que para esto fuere
llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio
signado con su signo porque yo sepa en commo se cum
ple mi mandado e desto vos mande dar esta mi car
ta de preuillegio escripta en pargamino de cuero
y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos
de seda a colores dada en la çibdad de auila a ix
veinte e vn dias de dizienbre año del señor de

D mill y quatrocientos e cinquenta y cinco años e
va escripto so Raydo o diz les e o diz dian e
o diz al e o diz enrrique yo diego arias de auila
Contador mayor de nuestro señor el Rey e su se
cretario y escriuano mayor de los sus preuille
gios e confirmaciones lo fiz escreuir por su man
dado alfonsus liçençiatus . ferdinandus doctor
diego arias andreas liçençiatus Registrada aluar
muñoz

Agora Porquanto vos el
dicho concejo e
homes del dicho n
nro Castillo de las peñas de sant pe
dro nos suplicastes e pedistes por merçed que
vos confirmasemos y aprouasemos la dicha car
ta de preuillegio e confirmaçion e la merçed en e
lla contenida e vos la mandasemos guardar e
conplir en todo y por todo segund que en ella se con
tiene e nos los sobredichos Rey don fernando e

E Reyna doña ysabel por hazer bien y merçed a vos
el dicho conçejo ⁊ omes buenos del dicho nuestro
castillo delas peñas de sant pedro tuuimos lo por bien
E por la presente vos confirmamos ⁊ aprouamos
la dicha carta de preuillegio E confirmaçion E la
merced en ella contenida ⁊ mandamos que vos
vala y sea guardada si ⁊ segun que mejor ⁊ mas
cumplidamente vos valio y fue guardada en ti
empo del Rey don enrrique nuestro hermano
que santa gloria aya ⁊ defendemos firmemente que
ninguno ni algunos no sean osados de vos yr ni pa
sar contra esta dicha carta de preuillegio y confir
maçion que vos nos assi fazemos ni contra lo en
ella contenido ni contra parte dello por vos la que
brantar o menguar en todo o en parte della
en algun tiempo ni por alguna manera Ca qual
quier o quales quier que lo fizieren o contra
ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o
vinieren avran la nuestra yra ⁊ pecharnos han
la pena contenida en la dicha carta de preuille
gio E confirmacion ⁊ a vos el dicho concejo E
omes buenos del dicho nuestro Castillo delas
peñas de sant pedro o a quien vuestra boz toui
ere todas las costas ⁊ daños ⁊ menoscabos que por
ende Resçibieredes doblados ⁊ demas mandamos
a todas las justiçias ⁊ offiçiales dela nuestra casa E
corte ⁊ chançilleria ⁊ de todas las çibdades ⁊ villas
y lugares delos nuestros Reynos ⁊ señorios do esto a
caesçiere assi alos que agora son como a los que seran
de aqui adelante ⁊ a cada vno dellos que gelo non con
sientan mas que vos defiendan y amparen con es
ta dicha merced en la manera que dicha es ⁊ que pren
dan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fue
ren o pasaren por la dicha pena ⁊ la guarden para
hazer della lo que la nuestra merced fuere ⁊ que emi
enden ⁊ fagan emendar a vos el dicho conçejo ⁊ o
mes buenos del dicho nuestro castillo delas peñas
de sant pedro o a quien vuestra boz touiere de todas

las costas e daños e menoscabos que por ende Resci bi
eredes doblados como dichos es e demas por qual
quier o quales quier por quien fincare de lo assi fa
ser e cumplir mandamos al home que les esta
nuestra carta de preuillegio mostrare o el treslado
della autorizado en manera que haga fee que los
emplaze que parescan ante nos doquier que sea
mos del dia que lo emplasare a quinze dias pri
meros siguientes sola dicha pena a cada uno a
desir por qual Rason non cumplen nuestro man
dado e mandamos sola dicha pena a qual quier
escriuano publico que para esto fuere llamado
que de ende al que gela mostrare testimonio sig
nado con su signo porque nos sepamos en como se
cumple nuestro mandado e desto vos mandamos
dar esta nuestra carta de preuillegio E confirma
çion escripta em pargamino de cuero y sellada
con nuestro sello de plomo pendiente en filos de
seda a colores y librada de los nuestros contado
res mayores e de otros officiales de nuestra casa
D Dada en la muy noble e leal çiudad de segouia
a veynte e quatro dias de agosto año del nasçi
miento de nuestro señor jhesu christo de mill e
quatroçientos e setenta y seis años va sobre Ra
ydo o diz febrero. yo fernan nuñes thesorero
E fernan aluares de toledo secretarios del Rey e
de la Reyna nuestros señores Rigentes el escriuania
mayor de los sus preuillegios E confirmaçio
nes lo fizimos escreuir por su mandado fernan
aluares fernan nuñes alonso sanches de logro
ño Chançiller alfonsus Rodericus doctor. con
certado por el protonotario conçertado por el do
tor delillo. Asentose esta carta de confirmaçion
del Rey e de la Reyna nuestros señores en los sus
libros de las confirmaçiones que tienen los sus
contadores mayores en primero dia de septien
bre año de mill y quatroçientos y setenta y seis
años para que por virtud della se aguarda da

Al dicho conçejo y omes buenos del dicho lugar e
del castillo de las peñas de sant pedro la dicha mer-
ced aqui contenida segun que le fue guardada en
vida del señor Rey don enrrique que santa gloria
aya e de los otros Reyes de gloriosa memoria ante
pasados Johan nuñes gonçalo garçia gonçalo fernan-
des Concertado.

E agora Porquanto por par-
te de vos el conçejo
e homes buenos
del dicho nuestro Castillo de las peñas de sant pedro
nos fue suplicado e pedido por merçed que vos con-
firmasemos y aprouasemos la dicha carta de pre-
uillegio E confirmaçion suso yncorporada E
vos la mandasemos guardar e complir en todo
e por todo como en ella se contiene e nos los sobre-
dichos Reyna doña Juana e Rey don carlos su hi-
jo por haser bien y merçed a vos el dicho conçejo e
homes buenos del dicho nuestro castillo de las pe-
ñas de sant pedro tovimoslo por bien e por la pre-
sente vos confirmamos y aprouamos la dicha
Carta de preuillegio suso yncorporada e la mer-
çed en ella contenida e mandamos que vos va-
la y sea guardada si e segun que mejor e mas
cumplida mente vos valio y fue guardada en ti-
empo de los dichos Rey don fernando e Reyna do-
ña ysabel nuestros señores padres E aguelos
fasta agora E defendemos firmemente que nin-
guno ni algunos no sean osados de vos yr ni pasar
contra esta dicha nuestra carta de preuillegio
e confirmaçion que nos vos assi fazemos ni co-
tra lo en ella contenido ni contra parte dello e
en ningun tiempo que sea ni por alguna mane-
ra ca qualquier o qualesquier que lo fizieren
o contra ello o contra parte dello fueren o pa-
saren avran la nuestra yra e demas pecharan
la pena contenida en la dicha carta de pre-
uillegio e confirmaçion suso yncorporada e

E a vos el dicho concejo e homes buenos del dicho
nuestro castillo delas peñas de sant pedro o a quien
en vuestra boz touiere todas las costas e daños
e menoscabos que por ende fizieredes e se vos Re-
cresçieren doblados e demas mandamos a todas
las justiçias e officiales dela nuestra casa e cor-
te e chançillerias e de todas las otras çibdades
delos nuestros Reynos e señorios do esto acaesçie-
re asi alos que agora son commo alos que seran de
aqui adelante e a cada uno dellos en su jurisdiç-
çion que gelo non consientan mas que vos
defiendan e amparen en esta dicha merçed enla
manera que dicha es e que prendan en bienes
de aquel o aquellos que contra ello fueren o
pasaren por la dicha pena e la guarden pa-
ra fazer della lo que la nuestra merçed fuere
E que emienden e fagan emendar a vos el
dicho conçejo e homes buenos del dicho nu-
estro Castillo delas peñas de sant pedro o a
quien vuestra boz touiere de todas las dichas
costas e daños e menoscabos que por ende Re-
çibieredes doblados commo dicho es E demas
por qualquier o quales quier por quien fin-
care delo asi fazer e cumplir mandamos al
home que les esta dicha nuestra carta de pre-
villegio e confirmaçion mostrare o el trella-
do della autorizado en manera que faga fee
que los emplaze que parezcan ante nos enla
nuestra corte do quier que nos seamos del dia
que los emplazare hasta quinze dias prime-
ros siguientes so la dicha pena a cada uno
a dezir por qual Razon non cumplen nuestro
mandado E mandamos so la dicha pena al
qualquier escriuano publico que para es-
to fuere llamado que de ende al que la mostra-
re testimonio signado con su signo por que nos
sepamos en commo se cumple nuestro mandado
E desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra

Carta de previllegio e confirmaçion escrip
ta en pargamino de cuero y sellada con nuestro
sello de plomo pendiente en filos de seda a colo
res e librada de los nuestros contadores y escri
uanos mayores de los nuestros previllegios e
D confirmaçiones. Dada en la villa de madrid
a diez dias del mes de dizienbre año del nas
çimiento de nuestro saluador Jhesu Christo de
mill y quinientos y diez y seis años. va escrip
to entre renglones o diz seruiçio e sobre rray
do o diz mandase poner. nos los liçençiados
francisco de vargas e luis çapata del consejo
de la Reyna y Rey nuestros señores Regentes
el officio de la escrivania mayor de sus privi
llegios e confirmaçiones la fizimos escrevir
por su mandado. El liçençiado çapata. El liçen
çiado vargas. ortun velasco. liçençiatus ça
pata. El liçençiado vargas. petrus Ruiz liçen
çiatus chançiller. El liçençiado alonso perez.

Asentose esta carta de previllegio e confirmaçion de la Rey
na e Rey su hijo nuestros señores en los sus li
bros de las confirmaçiones que tienen los sus
contadores mayores en la villa de madrid a
catorze dias del mes de dizienbre año del nas
çimiento de nuestro saluador Jesu christo
de mill y quinientos y diez y seis años para
que por virtud della se aguardado al dicho
conçejo de las peñas de sant pedro la dicha
merçed aqui contenida segun que le fue guar
dada en tiempo del Rey don fernando e de la
Reyna doña ysabel padres e abuelos de sus al
tezas que santa gloria ayan e de los otros Re
yes antepasados hasta aqui. Rodrigo de
la Rua. ortun velasco.

E agora porquanto por par
te de vos el conçejo y
homes buenos del

Dicho nuestro Castillo delas peñas desant pedro nos fue
suplicado y pedido por mrd q̃ uos confirmasemos e aprouase
mos la dha carta de preuillegio E confirmaçion suso yncor
porada e la mrd en ella contenida E uos la mandasemos
guardar E cumplir en todo y por todo Como en ella se cõ
tiene e nos el sobre dicho Rey don felipe por hazer bien y
merced a uos el dho concejo e omes buenos del dho nro cas
tillo delas peñas de sanpedro tovimoslo por bien E
por la presente uos confirmamos y aprouamos la
dha carta de preuillegio y confirmaçion suso yncorpo
rada e la mrd en ella contenida y mandamos que uos
vala y sea guardada en todo y por todo como en ella
se contiene si e segun que mejor y mas cumplidamẽ
te uos valio y fue guardada en tiempo delos dichos
Reyna doña juana y emperador y Rey don carlos
mis señores y en el nuestro hasta aqui e defende
mos firme mente que ninguno ni algunos no
sean osados de uos yr ni pasar contra esta dicha
nuestra carta de preuillegio y confirmaçion que
uos assi fazemos ni contra lo en ella contenido ni
contra parte dello en ningun tiempo que sea ni
por alguna manera que qualquier o quales qui
er que lo fizieren o contra ello o contra parte de
llo fueren o pasaren avra la nuestra yra E pechar
nos ya la pena contenida en la dicha carta de
preuillegio y confirmaçion e a uos el dicho con
cejo e omes buenos del dicho nuestro castillo
delas peñas de sant pedro o a quien vra boz
touiere todas las costas y daños y menoscabos
que por ende fizieredes e se uos recreçieren dobla
dos y demas mandamos a todas las justiçias E of
fiçiales dela nuestra casa y corte y chançillerias
E de todas las çiudades villas e lugares delos
nuestros Reynos y señorios desto aca es çiere
assi a los que agora son como a los que seran de
aqui adelante a cada uno dellos en su jurisdiçiõ
que gelo non consientan mas que uos defiendã
y amparen en esta dicha merced en la manera

que dichas es E que prendan en bienes de aquel o
a quellos que contra ello fueren / o pasaren por
la dicha pena E la guarden para hazer della lo
lo que la nuestra merced fuere y que emienden
y hagan emendar a vos el dicho conçejo y omes
buenos del dicho nuestro castillo de las peñas
de sant pedro, o a quien vuestra boz touiere de
todas las dichas costas y daños y menoscabos
que por ende rescibieredes e se vos Recresçieren
doblados como dicho es

E demas por
qualquier o quales quier por
quien fincare de lo assi fazer E cumplir
mandamos al home que les esta dicha
nuestra carta de priuillegio E confirma
çion mostrare, o el treslado della auctoriza
do En manera que haga fee que los empla
ze que parezcan ante nos En la nues
tra corte do quier que nos seamos del
dia que los emplazare hasta quinze
dias primeros siguientes So la dicha
pena El cada vno a dezir por qual Ra
zon non cumplen nuestro mandado

E mandamos
So la dicha pena a qual quier es
criuano publico que para esto fuere llamado
que de ende al que la mostrare Testimonio
signado con su signo porque nos sepamos
En como se cumple nuestro mandado e

E desto les mandamos dar E
dimos esta dicha nues
tra carta de preuillegio
E confirmaçion escripta en pargamino E
sellada con nuestro sello de plomo pendiente

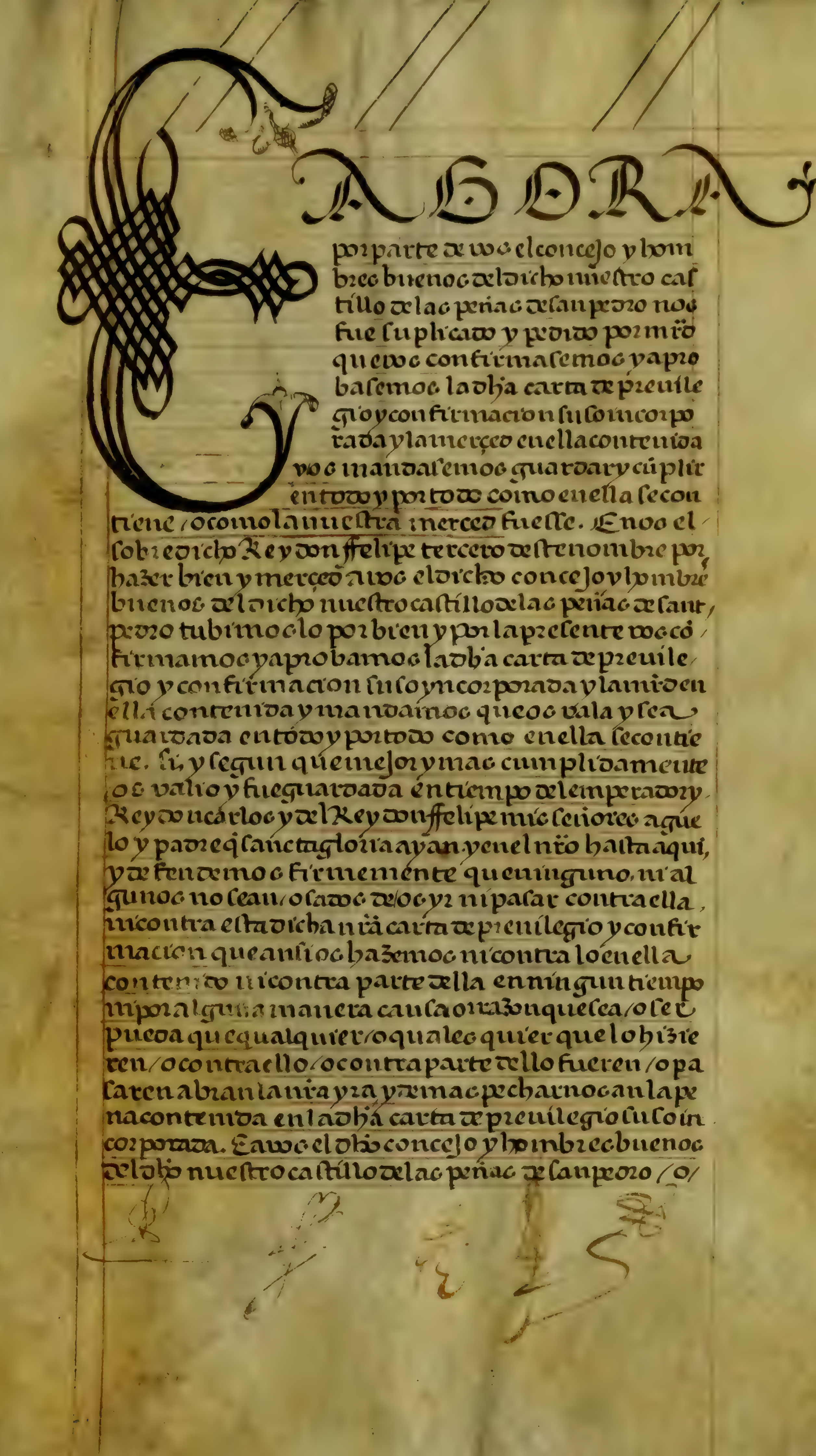
E un filo de seda a colores e librada de los nues-
tros concertadores y escrivanos mayores de
los nuestros previllegios y confirmaciones y
de otros officiales de nuestra casa. Dada en la
cibdad de Toledo a [illegible] dias del mes de março
año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu
Christo de mill y quinientos y sesenta años.

E yo el licenciado Antonio de Leon teniente
de escrivano mayor de las confirmaciones
de los previlegios de Su Magestad la fize es-
crivir por su mandado.

El licenciado Leon

Bernardino de Zamora

Juan de Salazar



E AGORA
por parte de vos el concejo y hom
bres buenos del dicho nuestro cas
tillo de las peñas de san pedro nos
fue suplicado y pedido por m(e)r(ce)d
que vos confirmasemos y apro
basemos la dicha carta de preuille
gio y confirmacion suso incorpo
rada y la merçed en ella contenida
y vos mandasemos guardar y cu(m)plir
en todo y por todo como en ella se con
tiene, o como la nuestra merced fuesse. E nos el
sobredicho Rey don ffelipe tercero deste nombre por
hazer bien y merçed a vos el dicho concejo y hombres
buenos del dicho nuestro castillo de las peñas de san
pedro tubimoslo por bien y por la presente vos co(n)
firmamos y aprobamos la dicha carta de preuile
gio y confirmacion suso yncorporada y la m(e)r(ce)d en
ella contenida y mandamos que os vala y sea
guardada en todo y por todo como en ella se contie
ne, si, y segun que mejor y mas cumplidamente
os valio y fue guardada en tiempo del emperador y
Rey don carlos y del Rey don ffelipe mis señores ague
lo y padre q(ue) sancta gloria ayan y en el n(uest)ro hasta aqui,
y defendemos firmemente que ninguno ni al
gunos no sean osados de os yr ni pasar contra ella,
ni contra esta dicha n(uest)ra carta de preuilegio y confir
macion que ansi os hazemos ni contra lo en ella
contenido ni contra parte della en ningun tiempo
ni por alguna manera causa o razon que sea, o ser
pueda que qualquier o quales quier que lo hizie
ren o contra ello o contra parte dello fueren o pa
saren abran la n(uest)ra yra y demas pecharnos an la pe
na contenida en la dicha carta de preuilegio suso in
corporada. E a vos el d(ic)ho concejo y hombres buenos
del d(ic)ho nuestro castillo de las peñas de san pedro o/

a quien vuestra boz tuuiere todas las costas y daños
y menoscabos que por ello hizieredes y se vos recres
cieren en doblados. E demas mandamos a todas las
justicias y oficiales de la nuestra casa y corte y chan-
cilleria. E de todas las ciudades villas y lugares
de los nuestros Reynos E señorios do esto acaescie-
re assi a los que agora son como a los que seran de aqui
adelante y a cada vno dellos en su jurisdicion que so
bre ello fueren Requeridos que no se lo consien
tan mas que los defiendan y amparen en esta dicha
merced y confirmacion que vos ansi hazemos en
la manera que dicha es. E que prendan en bienes
de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasa-
ren por la dicha pena E la guarden para hazer della
lo que la nuestra merced fuere. E que enmienden
y hagan enmendar al dicho concejo e omes
buenos del dicho nuestro castillo de las peñas de sant
pedro o a quien vuestra boz tuuiere de todas las dichas
costas y daños E menoscabos que por ello recibie
redes y se vos recrescieren doblados como dicho es.
E demas por qualquier o qualesquier por quien
fincare de lo asi hazer E complir, mandamos
al ome que le esta dicha nuestra carta de pre
uilegio E confirmacion mostrare o el traslado
della autorizado en manera que haga fee que los
emplaze que parescan ante nos en la nuestra corte
doquier que nos seamos del dia que los empla
zare a quinze dias primeros siguientes a cada
vno a dezir por qual Razon no cumplen nues
tro mandado so la dicha pena so la qual manda
mos a qualquier escriuano publico que para
esto fuere llamado que de al que se la mostrare
testimonio signado con su signo porque nos sepamos
como se cumple nuestro mandado. E desto os
mandamos dar e dimos esta dicha nuestra carta de pre
uilegio y confirmacion escrita en pargamino y se
llada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de
seda de colores E librada de los nuestros concerta

dores y escriuanos mayores de los nuestros preuilegios y confirmaciones y de otros oficiales de nuestra cassa dada en la ciudad de valladolid [illegible] dias del mes de Março año del nascimiento de nuestro saluador Jhesu xpo de mil y seyscientos y dos y en el quarto año de nuestro Reynado.

Yo Pedro de Contreras Regente la escriuania mayor de los preuilegios y confirmaciones del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado. Pedro de Contreras

Yo Miguel Corella contino y aposentador de su Magestad Regente la escriuania mayor de los preuilegios y confirmaciones la fize escreuir [illegible]

Miguel Corella

[illegible signatures]

Confirmacion al conçejo y hombres buenos del Castillo de las peñas de San Pedro de un preuillegio que tiene para no pagar portadgo y otros pechos :-

Concertado

Asentose la carta de previlegio y confirmacion del Rey don Felipe nuestro
señor tercero deste nombre antes desto escrita en los libros de confirmaciones
que tienen el presidente y contadores de su contaduria mayor de Hazienda
en la ciudad de Valladolid a veynte y tres de Abril de mill y seiscientos
y dos años para que por virtud della sea guardada al dicho concejo de
las peñas de San Pedro la merced aqui contenida segun que le fue
guardada en tiempo del Rey don Fernando y Reyna doña Ysabel
y Rey don Felipe nuestro señor que santa gloria ayan y hasta aqui.

Alonso de Acuña [illegible]

Francisco de Salamanca

Asentada

E AGORA. POR

parte de vos el conçejo y hombres buenos del dicho nuestro castillo de las peñas de San Pedro, nos fue suplicado y pedido por merced que os confirmasemos y aprouassemos la dicha carta de previllegio y confirmaçion suso yncorporada y la merced en ella contenida y os la mandasemos guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene o como la nuestra merced fuese. E Nos

el sobre dicho Rey Don Felipe quarto deste nombre.
por hacer vien y merced a vos el dicho Concejo y hom.
bres buenos del dho nuestro castillo de las peñas de
saint Pedro. tubimos lo por vien y por la pressente os cõ
firmamos y aprouamos la dha carta de previlegio y cõ
firmacion susso yncorporada y la mrd, en ella contenida
y mandamos q os balga y sea guardada en todo y por
todo como en ella se cõtiene segun que mejor y mas cum.
plidamente os balio y fue guardada en tiempo de los ca
tolicos Reyes don Felipe el segundo y don Felipe el tercero mis
señores abuelo y padre q santa gloria ayan y en el nro hasta
aqui, Y defendemos firmemẽte q ninguno ni algunos no
sean osados de os yr ni passar contra la dha carta de pre.
uilegio y cõfirmaciõ susso yncorporada ni cõtra esta nra
carta de previlegio y confirmaciõ q nos ansi os hacemos
ni contra lo en ella contenido ni cõtra parte della por os la
quebrantar o menguar en todo o en parte en tiẽpo algu
no ni por alguna manera causa ni rrazon q sea o ser pue
da que qualquier o quales quier q lo hiciere o contra ella
o contra alguna cossa o parte della fuere n o pasaren a
bran la nra yra y demas pecharnos an la pena contenida
en la dha carta de previlegio y confirmacion susso yncor
porada y a vos el dho concejo y hombres buenos del
dho nro castillo de las peñas de san Pedro y a quien
vra voz tuuiere todas las costas daños y menos ca
bos que en rrazon dello hiciere des y se os rrecrecieren
doblados, Y Mandamos a todas las Justicias
y oficiales de la nuestra casa y corte y chancillerias
y a todas las ciudades villas y lugares de los nuestros
Reynos y señorios donde esto acaeciere Anssi

A los que aora son como a los que seran adelante
y a cada uno en su jurisdicion que sobre ello fueré
requeridos que no selo consientan mas que os
defiendan y amparen y hagan amparar y de
fender en esta merçed y confirmaçion que nos
anssi os haçemos en la manera que dichas es. Y
que executen en vienes de aquel o aquellos q̄
contra ella fueren o passaren por la dicha pena y la
guarden para haçer della lo que la nuestra merçed
fuere y que paguen y hagan pagar a vos el di
cho conçejo e hombres buenos del dicho nuestro
castillo de las peñas de san Pedro y a quien la di
cha vuestra voz tuviere todas las costas daños
y menoscabos que por ello requirieredes y se os re
creçieren doblados como dichos es. E demas por
qualquier o qualesquier por quien fincare de lo
assi haçer y cumplir. Mandamos al hombre
que le esta mi carta de previlegio y confirmaçion
o su treslado autoriçado en manera q̄ hagasse mos
trare q̄ los emplaçe que parezcan ante nos en la
nuestra corte doquier que nos seamos del dia q̄
los emplaçare hasta quinçe dias primeros siguien
tes cada uno a deçir por qual razon no cumplen nuestro
mandado so la dicha pena so la qual mandamos a
qualquier escrivano publico que para esto fuere
llamado q̄ de al que sela mostrare testimonio signa
do con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro
mandado y desto os mandamos dar y dimos esta
nuestra carta de previlegio y confirmaçion escripta en per
gamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente

En filos de seda de colores librada delos nuestros contadores y escriuanos mayores delos nuestros preuilegios y confirmaciones y de otros oficiales de nr̃a casa. Dada en la villa de madrid A seis dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro saluador Jesu xp̃o de mill y seiscientos y veynte y cinco y en el quinto de nuestro Reynado

yo Pedro de Contreras secretario del Rey nr̃o sr̃ regente la scriuania mayor de los preuillejos y confirmaciones de su mag.d la hize escriuir por su mand.o

L.do P.o de Contreras

yo Mathias Fernandez Corrilla criado del Rey nro Sr regente la scriuania mayor delos preuilegios y confirmaciones de su mag. la hize scriuir por su mandado.

Mathias Corrilla

Confirmacion [illegible]

P.o de Contreras

Confirmacion al Concejo y hombres buenos del Castillo delas peñas de San pedro de vn preuilegio que tiene para no pagar portadgo y otros derechos.

Concertado.

Corrilla

[illegible]

[illegible]

[illegible] que tener [illegible] nonse [illegible]

en la [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] se guardara en termino de [illegible]

[illegible] =

[illegible]

Dn. Antonio [illegible] Miguel de la Serna [illegible]

[illegible]